



INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

RESOLUCIÓN 26-2025-CD

FJPA/maho

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS - INACOP-, CERTIFICA QUE HA TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS, CON REGISTRO L DOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (L2 40493), DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, EN EL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EL ACTA NÚMERO VEINTIDÓS GUION DOS MIL VEINTICINCO GUION CD (22-2025-CD), CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, POR LO QUE SE TRANSCRIBE ÚNICAMENTE EL PUNTO CUARTO (4º), QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS
NÚMERO VEINTISÉIS GUION DOS MIL VEINTICINCO GUION CD (26-2025-CD)
DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

Que el decreto No. 82-78 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Cooperativas, establece un régimen de fiscalización y control para el mejor desenvolvimiento de las Cooperativas y faculta al INACOP para sancionarlas por contravención de las disposiciones contenidas en dicha Ley. Y de conformidad con los artículos 48 y 49 del Acuerdo Gubernativo No. 7-79, Reglamento de la Ley General de Cooperativas, dispone que las sanciones por concepto de multas sean de la competencia del Consejo Directivo del INACOP, conforme el reglamento que elaborará este Instituto, el cual regulará el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo No. 54-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, del Presidente de la República, autoriza al Instituto Nacional de Cooperativas, para que pueda percibir y administrar ingresos propios, producto entre otros aspectos, a los cobros que realice en concepto de las sanciones pecuniarias impuestas a las Cooperativas por infracciones a las normas aplicables.

CONSIDERANDO:

Con base al Artículo 30 de la Ley General de Cooperativas, es prudente la emisión de un Reglamento de Sanciones a las Cooperativas, adecuándose a la realidad actual del movimiento cooperativo nacional.

FOR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 41 inciso e) y k) de la Ley General de Cooperativas y los Artículos 48 y 49 del Reglamento, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas, por UNANIMIDAD de votos,

RESUELVE:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES A LAS COOPERATIVAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEFINICIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Competencia. De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley General de Cooperativas, compete al Consejo Directivo del INACOP la aplicación de las sanciones reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 2. Significado de términos. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) La "Ley": Ley General de Cooperativas.
- b) El "Reglamento de la Ley": Reglamento de la Ley General de Cooperativas.
- c) El "Instituto": Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP.
- d) La "Inspección": Inspección General de Cooperativas, INGECOP.
- e) El "Consejo": Consejo Directivo del INACOP.
- f) El "Inspector": Inspector General de Cooperativas de INGECOP.
- g) La "Gerencia": Gerencia General del INACOP.
- h) El "Registro": Registro de Cooperativas.

Artículo 3. Objeto. El propósito de este Reglamento, es regular las infracciones a la Ley por parte de las cooperativas y determinar los procedimientos para la imposición de las multas que correspondan, de acuerdo a la graduación de las faltas cometidas, por acciones u omisiones en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

Artículo 4. Obligaciones generales. Constituyen obligaciones de carácter general, los actos que las cooperativas deben de cumplir tanto en sus actividades administrativas internas como externas ante el Instituto y la Inspección.

Artículo 5. Prohibiciones específicas. Se consideran prohibiciones específicas, las reguladas en el artículo 29 de la Ley, las cuales generan multas de acuerdo con la gravedad de la infracción y sus consecuencias.

Artículo 6. Graduación de las multas. Por las infracciones que las Cooperativas cometan serán sancionadas de forma gradual, según la gravedad de la infracción, con multa de Q. 25.00 a Q. 1,000.00.

Artículo 7. Infracciones graves. Se califican de infracciones graves todas aquellas acciones u omisiones cometidas por las cooperativas, que se hayan traducido en desprestigio del movimiento cooperativo, cuya violación tenga como consecuencia que la Cooperativa infractora deje de ser considerada como tal, de acuerdo con los principios regulados en el Artículo 4 y las prohibiciones establecidas en el Artículo 29 de la Ley.

Artículo 8. Infracciones leves. Se califican de infracciones leves todas aquellas acciones u omisiones cometidas por las cooperativas, por no cumplir con sus obligaciones ante el Instituto y la Inspección.

Artículo 9. Concurrencia de infracciones. Cuando un acto o hecho constituya más de una infracción, generará tantas multas como infracciones existan, las cuales deberán ser establecidas en el presente reglamento.

Artículo 10. Reincidencia. En caso de reincidencia, sin importar la infracción de que se trate, se aplicará 50% de multa adicional sobre el monto de la multa impuesta. Para efectos de este Reglamento, incurre en reincidencia la Cooperativa sancionada por resolución del Consejo, debidamente notificada que cometa la misma infracción por la cual ya fue sancionada.

CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 11. Intervenir en actividades políticas. Las Cooperativas deben funcionar conforme al principio de neutralidad política, establecido en el artículo 4 de la Ley. La que utilice su denominación o recursos en actividades proselitistas de partidos políticos, será sancionada con multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) y se notificará a las autoridades respectivas.

Se entiende como intervención en actividades políticas, cuando una cooperativa abiertamente emplea su nombre, imagen y recursos para apoyar campañas en favor de candidatos o partidos políticos.

Artículo 12. Ser una entidad de carácter religioso. Las Cooperativas deben ser respetuosas de las creencias y prácticas religiosas de sus miembros. La cooperativa que incorpore, condicione u obligue a sus miembros a determinada creencia o religión, será sancionada con multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00).

Artículo 13. Ventajas o privilegios. La Cooperativa que establezca ventajas o privilegios a favor de determinados asociados, de terceros o de trabajadores de la entidad, que sobrepasen a los establecidos como derechos según los Estatutos, será sancionada con multa de quinientos quetzales (Q. 500.00) y suspensión, restricción o revocación de los derechos que la ley confiere en su régimen de protección.

Artículo 14. Remuneraciones o dadas. La Cooperativa que remunere con comisión, dadas u otras formas, a favor de quien afilie o capte nuevos asociados, será sancionada con multa de quinientos quetzales (Q. 500.00).

Artículo 15. Especulación con operaciones de bolsa. La Cooperativa que especule con títulos en operaciones de bolsa, entendiéndose como tal a la operación de compra de activos o títulos valores en el mercado bursátil que implique un riesgo de capital para la cooperativa, será sancionada con multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y suspensión, restricción o revocación de los derechos que la ley confiere en su régimen de protección.

Artículo 16. Combinaciones o acuerdos irregulares. La Cooperativa que establezca con comerciantes o sociedades lucrativas, combinaciones o acuerdos que traigan como consecuencia que estos últimos participen directa o indirectamente de los beneficios de la Cooperativa infractora, perderá los derechos inherentes o franquicias que la Ley le concede a las cooperativas, será sancionada con multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y la cancelación de su personalidad jurídica. Sin perjuicio de los procedimientos legales a que se haga acreedora.

Artículo 17. Condiciones de ingreso de asociados. La Cooperativa que imponga condiciones para el ingreso de nuevos asociados que excedan de los requisitos que los Estatutos establecen, será sancionada con multa de quinientos quetzales (Q. 500.00).

Artículo 18. Extensión de servicios a terceros sin autorización. La Cooperativa que extienda servicios a otros sectores o a terceros no asociados, sin la debida autorización del Instituto, será sancionada con multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y se le otorgará un plazo de 30 días para que regularice su situación, de lo contrario se procederá a la suspensión temporal de su personalidad jurídica hasta solventar su situación.

Artículo 19. Aplicación de excedentes generados por servicios a otros sectores. La Cooperativa que aplique los excedentes que generen los servicios extendidos a otros sectores a un rubro distinto que no sea la reserva irrepitable, será sancionada con multa de un mil quetzales (Q. 1000.00) y en un plazo de dos meses deberá corregir contablemente sus estados de resultados, de no cumplirlo, se procede a la cancelación de la autorización de extender servicios a terceros.

Artículo 20. Utilización de los bienes para fines distintos. La Cooperativa que utilice los objetos o bienes adquiridos con beneficio de exoneración de impuestos en la importación, para fines distintos a los propios, será obligada al pago de los impuestos que le correspondan y sancionada con multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y la revocación del derecho a que se refiere, debiéndose dar aviso a donde corresponda, lo mismo se aplicará a la cooperativa que negocie los bienes con beneficio de exoneración de impuestos, antes de los cuatro años de adquiridos, sin la debida calificación y autorización del Instituto.

Artículo 21. Desprestigio del Movimiento Cooperativo. La Cooperativa que esté en funcionamiento, y que sus actividades provoquen desprestigio al Movimiento Cooperativo, se le aplicará multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y la cancelación de su personalidad jurídica.

Se entiende por "desprestigio al movimiento cooperativo", causar grave daño a la reputación de las cooperativas que afectan su credibilidad y confianza ante sus asociados y la comunidad en general.

TÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE CARÁCTER REGISTRAL

Artículo 22. Requerimiento de inscripción extemporánea. El grupo pre cooperativo que presente al Registro el testimonio de la escritura pública de constitución o la certificación del acta constitutiva, según sea el caso, fuera del mes siguiente al acto de constitución, se le sancionará con multa de cien quetzales (Q. 100.00).

Artículo 23. Cambio de dirección o sede social (domicilio). La Cooperativa que no hiciere formal notificación al Registro dentro de los siguientes 30 días calendario del cambio de dirección o sede social, se le sancionará con multa de doscientos quetzales (Q.200.00) con base al Artículo 47 de la Ley.

Artículo 24. Asamblea General Ordinaria Anual Obligatoria. La Cooperativa que celebre Asamblea General Ordinaria Anual Obligatoria fuera de los noventa días que sigan al cierre del ejercicio social, cuyo plazo debe entenderse conforme lo establecido en el artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, será sancionada con multa de doscientos quetzales (Q.200.00). Adicionalmente, si no celebrare la referida Asamblea dentro del ejercicio social correspondiente, será sancionada con multa de quinientos quetzales (Q.500.00) luego de la segunda Asamblea no realizada, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica.

Artículo 25. Documentos de la Asamblea General Ordinaria Anual Obligatoria. La Cooperativa que no presente dentro del plazo de treinta días de la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual Obligatoria al Registro o a la oficina Regional que corresponda, certificación del Acta respectiva y la nómina de las personas electas como directivos, para su inscripción conforme al principio de la alternabilidad de los cargos, será sancionada con multa de cien quetzales (Q.100.00).

Artículo 26. Inscripción de sustitutos en caso de vacancia. La Cooperativa que no inscriba en el Registro, al sustituto, dentro de los diez días posteriores de que se nombre para sustituir una vacancia dentro de los órganos directivos de la entidad, será sancionada con multa de cien quetzales (Q.100.00).

CAPÍTULO II
INFRACCIONES DENTRO DEL REGIMEN DE FISCALIZACION

Artículo 27. Normas contables. Toda Cooperativa que no adapte las normas contables que establezca la Inspección, siempre y cuando estén acorde a la clase de cooperativa y el tipo de operaciones que esta desarrolle, además de la legislación nacional en la materia, incurrirá en multa de quinientos quetzales (Q. 500.00).

Artículo 28. Libros de actas y registros contables. La Cooperativa que utilice libros de actas y registros contables sin que previamente sean autorizados por la Inspección, será sancionada con multa de ciento cincuenta quetzales (Q. 150.00), por cada libro o talonario no habilitado.

Artículo 29. Nómina de directivos. La Cooperativa que no envíe a la Inspección dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la elección, la nómina de las personas electas para los distintos órganos, incurrirá en multa de doscientos quetzales (Q. 200.00).

Artículo 30. Memoria de labores y Estados financieros. La Cooperativa que no remita a la Inspección, dentro de los treinta (30) días de celebrada la Asamblea General Ordinaria Anual, la memoria de labores y los estados financieros del ejercicio, será sancionada con multa de doscientos quetzales (Q. 200.00).

Artículo 31. Resistencia o impedimento a la fiscalización. La Cooperativa que impida o se resista a cualquier acción fiscalizadora de la Inspección, será sancionada con multa de quinientos quetzales (Q. 500.00) y la inhabilitación temporal de su personalidad jurídica hasta solventar su situación.

Para los efectos de este Artículo se entenderá como resistencia o impedimento a la fiscalización, impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la Inspección pueda determinar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, y negarse a proporcionar la información, el acceso a los libros y documentos solicitados a requerimiento de los inspectores de cooperativas nombrados para el efecto.

Artículo 32. Incumplimiento de pago del costo de fiscalización (cuota de fiscalización). La cooperativa que habiendo sido fiscalizada y notificada del monto a pagar por cuota de fiscalización normado en el artículo 56 de la Ley y no lo hiciera efectivo en el plazo establecido, se le suspenderá cualquier trámite administrativo en la Sección de Autorización de Libros y Formas y la suspensión de la personalidad jurídica hasta solventar su situación, presentando la evidencia de haber efectuado el pago indicado.

Artículo 33. Incumplimiento de las observaciones e irregularidades de fiscalización. Agotados los plazos regulares y de prórroga para la presentación de la documentación de soporte suficiente para el desvanecimiento de las observaciones e irregularidades, contenidas en el informe de fiscalización y requeridas por la Inspección, será sancionada con una multa de quinientos quetzales (Q. 500.00), por cada informe de fiscalización pendiente por desvanecer o corregir.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTOS ANTE EL REGISTRO

Artículo 34. Notificación de incumplimiento. A partir que el Registro de Cooperativas verifique el incumplimiento de las obligaciones de una cooperativa, procederá a notificar por escrito o de forma electrónica, a la misma.

Artículo 35. Período de desvanecimiento. La cooperativa tendrá un plazo de 60 días a partir de la notificación, para desvanecer el incumplimiento de sus obligaciones Registrales.

Artículo 36. Imposición de sanción. De no cumplir con lo establecido en el artículo anterior, el Registro deberá trasladar el expediente al Consejo, determinando y especificando las faltas cometidas, para conocimiento e imposición de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 37. Notificación de incumplimiento. Después de realizar los procesos de fiscalización, la Inspección notifica a la cooperativa para que realice los procedimientos administrativos de desvanecimiento de los incumplimientos detectados.

Artículo 38. Período de desvanecimiento o corrección. La cooperativa tendrá 60 días a partir de notificada del informe de fiscalización para desvanecer o corregir las observaciones e incumplimientos.

Artículo 39. Comunicación a la Gerencia. Después de agotar los procedimientos administrativos de desvanecimiento o corrección solicitados por la Inspección a la cooperativa fiscalizada, se procede a comunicar a la Gerencia del Instituto, para que proceda de conformidad de los incisos b y c del artículo 55 de la Ley.

Artículo 40. Imposición de sanción. El Consejo del Instituto conocerá los expedientes de incumplimiento y en un plazo de 30 días, resolverá la imposición de la sanción correspondiente o lo que considere procedente.

Artículo 41. Revocatoria de Oficio. Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por el Consejo. Se tendrá por consentida la resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo legal posterior a ser notificados. Conforme la Ley de lo Contencioso Administrativo, si el acto administrativo ha sido notificado de forma expresa, el plazo para la demanda es de dos meses desde la fecha de la notificación.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 42. Recursos administrativos. Las resoluciones que se emitan con ocasión de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas, para esto, deberán observarse supletoriamente los principios y el procedimiento establecido en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 43. De las exenciones. Las sanciones reguladas en este Reglamento podrán ser exoneradas por el Consejo, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.

Artículo 44. Condonación. Las sanciones causadas por la aplicación de este Reglamento pueden ser condonadas por el Consejo, atendiendo a la imposibilidad económica de la cooperativa afectada con causa plenamente justificada, a juicio del Consejo, sin embargo, lo anterior no liberará a las cooperativas del cumplimiento de las medidas administrativas que deban cumplirse.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Pago de sanciones y destino. El pago de las sanciones se hará efectivo en la Tesorería del Instituto, en sus oficinas regionales o departamentales donde exista representación de Tesorería o por medio de procesos digitales debidamente autorizados, dentro de los treinta días siguientes a partir de estar firme la resolución.

Los recursos financieros provenientes de la aplicación del presente Reglamento se emplearán para fines de educación cooperativista por medio de actividades de promoción, seminarios, foros, ferias, impresión de materiales o capacitaciones.

Artículo 46. Incumplimiento de pago de sanciones. De no hacerse efectivo el pago dentro del plazo señalado, el Registro y la Inspección suspenderán cualquier trámite de la cooperativa sin perjuicio de otras sanciones prevista en las leyes.

Artículo 47. Convenio de pago. A solicitud de la cooperativa, el Consejo podrá autorizar convenios de pago del monto de las sanciones, cuyo plazo no podrá exceder a doce meses. Este beneficio se podrá otorgar siempre que justifique las causas que le impidan el pago de la sanción impuesta.

Artículo 48. Notificación de la sanción. Aplicada la sanción respectiva, el expediente y su resolución, será trasladado por el secretario del Consejo al Registro, para que proceda con la notificación a la cooperativa sancionada con copia a la Inspección.

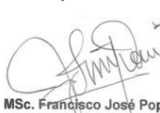
Artículo 49. Prescripción. El derecho del Instituto para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas y exigir su ejecución y pago, prescribe a los cuatro años contados a partir de la última notificación.

Artículo 50. Coordinación Interinstitucional entre el Instituto y la Inspección. El Instituto y la Inspección, deberán crear los mecanismos de coordinación en el ámbito de sus funciones, para estandarizar y unificar los procesos y criterios de aplicación conforme lo establecido en la Ley, su reglamento y los contenidos en el presente reglamento.

Artículo 51. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición anterior que hubiere sido emitida y que contravenga, contradiga o tergiverse el presente reglamento.

Artículo 52. Vigencia. El presente Reglamento de Sanciones a las Cooperativas, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Y PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDA SE EXTIENDE, SELLA Y FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DEBIDAMENTE TRANSCRITA Y CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, EN SIETE HOJAS TAMAÑO CARTA, EN PAPEL MEMBRETADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS -INACOP-, GUATEMALA, TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


MSc. Francisco José Pop Ac
Secretario del Consejo Directivo



(327873)-25-agosto